

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00271-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 12 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 006

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor SERGIO GIRALDO AGUDELO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que lo expuesto en el hecho 2° corresponde a consideraciones personales y jurídicas de la apoderada y no a circunstancias fácticas que sustenten esta causa judicial.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en ese acápite de la demanda, tan sólo circunstancias fácticas y eso sí, de manera clasificada e individualizada.

2. De igual forma, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la nota de presentación personal del poder y la historia laboral expedida por COLPENSIONES. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de las demandadas.

3. Se omitió indicar el canal digital en el que recibirá notificaciones el demandante, o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de medios tecnológicos, conforme lo señala el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Precisa el Despacho que no es de recibo la manifestación de la apoderada de la parte actora cuando señala que desconoce el correo electrónico de su poderdante.

4. Finalmente, se advierte que el actor omitió aportar las reclamaciones administrativas surtidas ante el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo que no se cumple con el requisito contemplado por el artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, respecto a las pretensiones formuladas.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor SERGIO GIRALDO AGUDELO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

12/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8692a295ea1a1a6608b69fe17dc6067d607da5cbac1995afbf1ed292adce770f

Documento generado en 24/01/2022 04:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>